

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 024-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción instaurada por la señora **SANDRA YANEDT GASCA VARGAS** identificada con la C.C. No. **40.783.128** contra la **FUERZA AÉREA COLOMBIANA - FAC**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de derecho de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

La señora **SANDRA YANEDT GASCA VARGAS**, identificada con la C.C. No. **40.783.128**, presenta acción de tutela contra **FUERZA AÉREA COLOMBIANA - FAC**, para que se pronuncien sobre los derechos de petición interpuestos por la accionante con fecha 20 y 25 de noviembre de 2020, en los cuales solicita el certificado de salarios devengados y pagados a la accionante, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por la accionante.

Fundamenta sus pretensiones en los artículos 23, 29, de la Constitución Política de Colombia, Sentencia T-010 de 1993, artículo 5 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar mediante oficio enviado por correo electrónico a la entidad accionada, a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la accionante.

La **FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, en alguno de los apartes de su respuesta enunció:

"PRIMERO: Mediante peticiones de fecha 20 de noviembre de 2020 y de fecha 25 de noviembre la señora GASCA VARGAS, actuando a través de apoderado, el señor abogado DANIEL MARTINEZ FRANCO solicitó la certificación de salarios devengados y pagados a en el año 2002.

SEGUNDO: En consideración a lo anterior, mediante oficio FAC-S-2020-026414-CE de fecha 07 de diciembre de 2020 esta Dirección brindó respuesta parcial a la peticionaria en los siguientes términos:

"(...) Me permito enviar al señor Daniel Martinez Franco, quien obra en representación de la señora SANDRA YANEDT GASCA VARGAS, la certificación de nómina del mes de enero del año 2002 correspondiente a la señora SANDRA YANEDT GASCA VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.783.128.

Igualmente me permito informar que las nóminas de febrero a diciembre del año 2002, no reposan en los archivos de la Subdirección de Nómina, motivo por el cual se realizó solicitud de dichas nóminas con oficio No. FAC-S-2020-175877-CI a la Ayudantía General COFAC y oficio No. FAC-S-2020-026400-CE al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional."

TERCERO: Una vez obtenidas las nóminas faltantes de señora GASCA VARGAS correspondientes al periodo de febrero a diciembre de 2002, y a fin de brindar contestación de fondo a la petición, esta Dirección mediante oficio FAC-S-2020-027300-CE de fecha 15 de diciembre de 2020 las remitió a su apoderado señalando para el efecto:

"(...) Me permito remitir al señor Profesional del Derecho, quien obra en representación de la señora SANDRA YANEDT GASCA VARGAS, los desprendibles de nómina del mes de febrero a diciembre del año 2002."

CUARTO: En consecuencia, se advierte que la Fuerza Aérea Colombiana – Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales respetó al accionante el núcleo esencial del Derecho de petición, brindando para el efecto mediante oficios FAC-S-2020-026414-CE de fecha 07 de diciembre de 2020 y FAC-S-2020-027300-CE de fecha 15 de diciembre de 2020 una respuesta de fondo, congruente y oportuna respecto de lo petitionado, la cual fue remitida al correo electrónico suministrado por el apoderado de la señora GASCA VARGAS danielmartinez@imperaabogados.com.

QUINTO: Por otra parte, respecto del derecho fundamental al debido proceso no se advierten argumentos facticos y/o jurídicos por parte de la accionante que permitan inferir el incumplimiento de alguna normativa de carácter procesal en el desarrollo de algún proceso administrativo y/o judicial.

SEXTO: De lo anterior, se colige que la Fuerza Aérea Colombiana no ha conculcado ningún derecho fundamental a la señora SANDRA YANEDT GASCA VARGAS, por el contrario, brindó respuesta de manera clara, oportuna y congruente con lo solicitado, remitiéndole para el efecto las nóminas de los salarios devengados para el año 2002".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad

pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de derechos fundamentales, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"".* (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)".

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)".

"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)".

"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte^[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)".

"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)".

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada, adosaron copia del oficio No. **FAC-S-2020-026414-CE** del 07 de diciembre de 2020, copia del oficio No. **FAC-S-2020-027300-CE** del 15 de diciembre de 2020, los cuales fueron enviados vía correo electrónico en las mismas fechas y dirigido al apoderado de la accionante al correo electrónico: danielmartinez@imperaabogados.com, con lo cual se acredita que la accionada dió respuesta a los interrogantes de la accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por hecho superado la acción invocada por la señora **SANDRA YANEDT GASCA VARGAS** identificada con la C.C. No. **40.783.128**, contra la **FUERZA AÉREA COLOMBIANA - FAC**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 017 del 12 de febrero de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 035-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **ALBA MERCEDES GONZÁLEZ DE MEDINA**, identificada con la C.C. No. **41.511.156** contra la contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de debido proceso, dignidad humana, igualdad y confiscación.

ANTECEDENTES

La señora **ALBA MERCEDES GONZÁLEZ DE MEDINA**, identificada con la C.C. No. **41.511.156** presenta acción de tutela contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que se pronuncien sobre las pretensiones de la accionante consistentes en que la accionada cese las acciones que están afectando los derechos de la accionante, la terminación de la medida de intervención sobre sus bienes, derechos y haberes, ante la evidente ausencia de responsabilidad por el error protuberante en que la vincularon al proceso, como miembro principal del consejo de administración, y se pronuncien sobre la demás pretensiones incoadas por la accionante.

Fundamenta su solicitud en los artículos 29, 1, 13, 51, de la Constitución Política de Colombia, Sentencia 167 de 2011, Decreto 4334 de 2008.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de

defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante.

La accionada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en apartes de su respuesta enunció:

"La intervención de Alba Mercedes González de Medina se dio en el marco del proceso de intervención que se adelanta sobre la Cooperativa Multiactiva de Proyección Nacional - Pronalcoop- en toma de posesión como medida de intervención. Esta cooperativa fue intervenida por encontrarse acreditado que a través suyo se estaban realizando actividades que configuraban los supuestos de intervención determinados en el artículo 6 del Decreto".

"Concretamente, una investigación desarrollada por la antigua Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades advirtió que Pronalcoop, entre otros, estaba desarrollando operaciones de captación masiva no autorizada de dineros del público. Por ello, mediante el Memorando 2018-01-158695 de 13 de abril de 2018, la citada Delegatura informó la existencia de tales operaciones y su estrecha vinculación con las actividades de captación ilegal que desarrollaba la sociedad Vesting Group Colombia SA".

"A través de la Resolución 2018-01-173992 de 18 de abril de 2018, la Superintendencia de Sociedades ordenó a Pronalcoop la suspensión inmediata de las operaciones de captación masiva respecto de las actividades de recaudo no autorizado de dineros del público. De conformidad con lo expuesto en la citada Resolución, la Superintendencia de Sociedades evidenció irregularidades que indican que Pronalcoop incurrió en los supuestos establecidos en el Decreto 4334 de 2008, a través de una serie de operaciones de venta de cartera a la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S".

"la misma dependencia determinó la participación de entre otras personas, la accionante, a los hechos objetivos y notorios de captación ilegal por parte de la cooperativa Pronalcoop. Por tal motivo esta Superintendencia emitió el Auto 2020-01-559518 del 22 de octubre de 2020. En tal providencia se ordenó la intervención de las personas que fungieron como representante legal y miembros del Consejo de Administración, entre ellas Alba Mercedes González de Medina, con base se insiste, en la investigación adelantada y la determinación de su vinculación a los hechos de captación".

"Examinado el certificado histórico expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual fue allegado mediante radicado 2019-01-411981 del 18 de noviembre del 2019, y las actas de Asamblea General Ordinaria de Asociados, aportadas por el interventor, a través de radicado N° 2020-01-481188 del 27 de agosto de 2020, se encuentran las personas que fueron designadas como miembros principales del Consejo de Administración (2013 a 2016), a saber:

"Imagen 2. Relación de Actas de Pronalcoop en las que se ratifica el nombramiento del señor Ruiz Zárate como Representante legal".

NOMBRE	CÉDULA	CALIDAD	ACTA
GLORIA INÉS CLAVIJO OSPINA	47.576.006	Principal	N° 04 del 29/03/2012 N° 07 del 20/03/2015
NUBIA JANNETTE FARFAN RUIZ	52.077.983	Principal	N° 04 del 29/03/2012
DORA CLEMENCIA CLAVIJO DE PINZÓN	41.394.639	Principal	N° 04 del 29/03/2012
JUAN CARLOS BULLA	79.714.123	Principal	N° 07 del 20/03/2015
ALBA MERCEDES GONZALEZ DE MEDINA	41.611.156	Principal	N° 07 del 20/03/2015

"Obsérvese que el fundamento probatorio de la decisión de intervenir no es caprichoso. En realidad, se trata de un certificado histórico remitido por la Cámara de Comercio de Bogotá. De acuerdo con el artículo 30 del Código de Comercio, "toda inscripción se probará con certificado expedido por la respectiva cámara de comercio o mediante inspección judicial practicada en el registro mercantil." De esta forma, el certificado emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá es plena

prueba de que la accionante fungió efectivamente como miembro del Consejo de Administración de Pronalcoop”.

"Por todo lo anterior, la intervención de Alba Mercedes González de Medina estuvo debidamente motivada, como miembro del Consejo de Administración de Pronalcoop en toma de posesión como medida de intervención. Ello está probado, en concordancia con el artículo 30 del Código de Comercio, por el certificado histórico remitido por la Cámara de Comercio de Bogotá en radicado 2019-01-411981 de 18 de noviembre de 2019. Como se explicó anteriormente, ello es razón suficiente para ordenar su intervención e imponer las medidas cautelares correspondientes. En este sentido, la acción de tutela es improcedente porque no se acredita vulneración alguna del debido proceso”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución

Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra obtener protección a los derechos fundamentales Constitucionales y demás enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)"

"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)"

"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer

nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte^[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)".

"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)".

En lo concerniente a la violación al **derecho a la dignidad humana**, conviene señalar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-335 de 2019:

"(...) que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciados: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante (...)".

"(...) derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado (...)".

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)".

"(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (...)"

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)"

De la documental aportada vale la pena indicar que la accionante aporta copia parcial del Acta 007 del 29 de marzo de 2015, siendo esta un acta de **ASAMBLEA DE ASOCIADOS** y no del **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**, órgano al que perteneció la accionante; es necesario aclarar que la accionada aporta copia del Acta de Asamblea de Asociados 006 de 2014 en la que aparece el nombre de la accionante como miembro suplente, así mismo obra **CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN** del nombramiento realizado en reunión del 29 de marzo de 2012 con su correspondiente firma, con lo cual se tiene que en efecto la accionante fue miembro activo del **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE PRONALCOOP**.

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues

como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Sin más consideraciones, asistiéndole a la accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por la señora **ALBA MERCEDES GONZÁLEZ DE MEDINA**, identificada con la C.C. No. **41.511.156** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 017 del 12 de Febrero de 2021

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JERH